

Ayuntamiento de Canredondo

Expediente nº: 83/2024

Informe de Control Permanente Previos

Procedimiento: Modificación de Ordenanza Fiscal Reguladora de Impuestos bienes inmuebles(IBI)

INFORME DE CONTROL PERMANENTE SOBRE LA MODIFICACIÓN DE ORDENANZAS FISCALES DE IMPUESTOS LOCALES

Esta Intervención, en virtud de las atribuciones de control citadas y establecidas en el artículo 213 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y desarrolladas en el Real Decreto 424/2017, de 28 de abril, por el que se regula el régimen jurídico del control interno en las entidades del Sector Público Local; y en atención a las facultades recogidas en el artículo 4.1.b).5º del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, a petición de providencia de alcaldía de fecha 14/10/2024 emite el siguiente informe, si bien es cierto que la necesidad o no de informe previo del órgano interventor para la tramitación de este tipo de expedientes no es clara, ya que este informe no está recogido dentro de los supuestos tasados de actuaciones de control permanente atribuidas al órgano interventor en el ejercicio de la función interventora ni en el Real Decreto 424/2017 ni en el Real Decreto 128/2018, y, por consiguiente, por lo tanto podría considerarse que no es estrictamente preceptivo el informe previo del órgano interventor.

No obstante y aunque la legislación aplicable no lo establezca de forma expresa, en aras de dotar de una mayor seguridad jurídica al procedimiento, se solicitó por parte de la alcaldía.

INFORME

PRIMERO. De conformidad con lo previsto en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, las Entidades Locales dispondrán de recursos suficientes para el cumplimiento de sus fines, recursos entre los que se encuentran los tributos propios.

En atención a ello y a la potestad reglamentaria conferida a las Entidades Locales por el artículo 4.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen



Ayuntamiento de Canredondo

Local, será posible establecer y exigir tributos a través de sus propias Ordenanzas fiscales, atribución que viene conferida al Pleno, conforme dispone el artículo 22.2.d) de la citada Ley. La validez del Acuerdo requerirá el voto favorable de la mayoría simple de los miembros presentes, como se establece en el artículo 47.1 de la misma norma.

SEGUNDO. La Legislación aplicable viene establecida por:

- Los artículos 15 al 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.
- *Los artículos 60 al 77 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que recogen la regulación del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.*
- Los artículos 22.2.d) y e) y 47.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.
- El Título I y II de Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.
- El artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- El artículo 7.3 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera

TERCERO. Las Entidades Locales, de conformidad con el artículo 59.1 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, exigirán el Impuesto sobre *Bienes Inmuebles (IBI)*, de acuerdo con las pautas contenidas en la referida norma.

Así, los impuestos de naturaleza obligatoria no necesitan de la aprobación de una Ordenanza para ser exigidos, tal y como prescribe el artículo 38 del citado Texto legal, salvo que el municipio quiera hacer uso de las facultades que tiene conferidas en la fijación de los elementos necesarios para la determinación de las respectivas cuotas tributarias: determinación del tipo de gravamen y el establecimiento de determinadas bonificaciones y exenciones, en cuyo caso, procederá aprobar la correspondiente Ordenanza fiscal.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre *Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI)* publicada en el BOP de Guadalajara con fecha jueves 7 de diciembre de 1989, ha incluido las siguientes determinaciones:



Ayuntamiento de Canredondo

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1.º De conformidad con lo previsto en el artículo 73 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable en este Municipio queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente:

Artículo 2.º 1. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,56 por 100.

2. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica, queda fijado en el 0,36 por 100.

3. De conformidad con lo previsto en la Disposición Adicional Segunda de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes cuyos valores catastrales hayan sido objeto de revisión o modificación será:

- a) Tratándose de bienes de naturaleza urbana, el 0,56 por 100.
- b) Tratándose de bienes de naturaleza rústica, el 0,36 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza comenzará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la

Provincia», y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Lo que se pretende con la presente modificación de la ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles (IBI) es el de establecer un tipo de gravamen para los bienes de características especiales (BICES).

En uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 105 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 59 y los artículos 60 a 77 y Disposición Transitoria Decimoctava del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la regulación del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, que se regirá por Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en los artículos 60 y siguientes del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en el Texto Refundido de la Ley del Catastro



Ayuntamiento de Canredondo

Inmobiliario aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, en el Real Decreto 417/2006, de 7 de abril por el que se desarrolla el Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, y en el artículo 8 del Real Decreto-ley 20/2011, de 30 de diciembre, de medidas urgentes en materia presupuestaria, tributaria y financiera para la corrección del déficit público.

Será igualmente de aplicación lo dispuesto en las disposiciones de rango legal o reglamentario dictadas en desarrollo de dicha Ley en las que no existe en la presente Ordenanza Fiscal tratamiento pormenorizado.

Los tributos solo pueden establecerse con arreglo a la ley (artículo 31.3 CE), correspondiendo la potestad originaria para establecerlos exclusivamente al Estado, mediante ley (artículo 133.1 CE), mientras que las corporaciones locales podrán establecer y exigir tributos, de acuerdo con la Constitución y las leyes (artículo 133.2 CE), gozando tales corporaciones locales de autonomía, garantizada por la Constitución, para la gestión de sus intereses (artículos 137 y 140 CE).

La autonomía de las entidades locales para establecer y exigir tributos ha de ejercerse de acuerdo con lo previsto en la legislación del Estado reguladora de las haciendas locales y en las leyes que dicten las comunidades autónomas en los supuestos expresamente previstos en aquélla (artículo 106.1 de la 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local -LRBRL-) y su medio de ejercicio son las ordenanzas fiscales, a través de las cuales ejercen la potestad reglamentaria las entidades locales en materia tributaria.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el art.106 LRBRL:

«1. Las entidades locales tendrán autonomía para establecer y exigir tributos de acuerdo con lo previsto en la legislación del Estado reguladora de las Haciendas locales y en las Leyes que dicten las Comunidades Autónomas en los supuestos expresamente previstos en aquélla.

2. La potestad reglamentaria de las entidades locales en materia tributaria se ejercerá a través de Ordenanzas fiscales reguladoras de sus tributos propios y de Ordenanzas generales de gestión, recaudación e inspección. Las



Ayuntamiento de Canredondo

Corporaciones locales podrán emanar disposiciones interpretativas y aclaratorias de las mismas.»

La potestad tributaria en el ámbito local ha propiciado una jurisprudencia constitucional evolutiva que ha terminado por dejar en manos del legislador estatal el alcance de estas potestades tributarias locales, si bien vedando la renuncia por el mismo de fijar los límites necesarios de tal autonomía.

A partir de ahí, hemos de concretar ahora que las ordenanzas fiscales pueden desplegar la autonomía tributaria local:

PRIMERO.- Con la obligada diferenciación entre tributos obligatorios y tributos potestativos.

SEGUNDO.- Con el estudio de las posibilidades de incrementar los tipos de gravamen mínimos y supletorios fijados por la ley para los impuestos obligatorios y de establecer, dentro de los límites máximos legales, los tipos o cuantías de los tributos potestativos.

TERCERO.- Con el examen detallado del campo de actuación que la ley permite en el establecimiento de beneficios fiscales potestativos.

CUARTO.- Con la exposición de las particularidades de la potestad tributaria local en materia de tasas y contribuciones especiales

Cuando se trate de la aplicación de coeficientes o porcentajes de incremento sobre los tipos impositivos previstos en la ley, o de la previsión de beneficios fiscales potestativos, no se precisa motivación ni razonamiento específico alguno, al tratarse del ejercicio de funciones soberanas de las corporaciones locales, o si se prefiere, de decisiones políticas, en un cabal entendimiento de este término, que no requieren aquella motivación ni son, en sí mismas, enjuiciables por los tribunales de justicia.

En tales casos se trata del ejercicio del poder tributario local, tal como éste ha sido entendido por el Tribunal Constitucional, resultado de la coordinación de los principios constitucionales de reserva de ley tributaria y de autonomía local. También el artículo 9.3 de la Carta Europea de la Autonomía Local de 15 de octubre de 1985 declara que una parte al menos de los



Ayuntamiento de Canredondo

recursos financieros de las colectividades locales deben provenir de los cánones e impuestos locales, cuya tasa o cuantía tienen el poder de fijar dentro de los límites de la ley.

De esta forma, la aplicación de estos coeficientes, porcentajes de incremento de los tipos o de beneficios fiscales facultativos es potestativa, sin establecerse en la ley ninguna causa o criterio para ello, existiendo, pues, una soberanía o libertad máxima, por lo que la posición de los órganos jurisdiccionales respecto de los acuerdos municipales al respecto será análoga a la del Tribunal Constitucional en relación con las leyes: solo podrá enjuiciarse el procedimiento formal de adopción de los acuerdos y de su publicación así como el ajuste a los límites y criterios legales.

Sobre este asunto se ha pronunciado el Tribunal Constitucional, a través de Auto 123/2009, de 28 de abril de 2009, publicado en el BOE núm. 125, de 23 de mayo de 2009, indicando que:

«cuando el art. 72 LHL regula los tipos de gravamen de los bienes inmuebles urbanos, estableciendo un límite mínimo(0,4 por 100) y un límite máximo -que varía en función de la concurrencia de determinadas circunstancias en el término municipal- (de hasta el 1,30 por 100), está adoptando una técnica "al servicio de la autonomía de los municipios que, a la par que se concilia perfectamente con el principio de reserva de ley, sirve al principio, igualmente reconocido en la CE, de suficiencia, dado que, garantizando un mínimo de recaudación, posibilita a los municipios aumentar ésta en función de sus necesidades" (STC 233/1999, de 16 de diciembre, FJ26). En consecuencia, ningún óbice existe desde un punto de vista estrictamente constitucional para que un Ayuntamiento fije mediante ordenanza fiscal, dentro de los márgenes fijados por la norma legal habilitante, un tipo de gravamen específico para una concreta clase de bienes inmuebles».

Por su parte, el Tribunal Supremo, en Sentencia de 16 de Diciembre de 1994, recoge en base a una desestimación municipal de las impugnaciones a la aprobación provisional de las



Ayuntamiento de Canredondo

Ordenanzas que: **«establecidos los tipos diferenciados dentro de los límites legales, no cabe su enjuiciamiento por los Tribunales de Justicia, al tratarse del ejercicio de funciones soberanas o políticas, que tampoco exigen motivación ni razonamiento expreso alguno, al tratarse del ejercicio del poder tributario local»**, de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y el artículo 9.3 de la Carta de Autonomía Local de 15 de octubre de 1985 (poder de fijar las cuantías dentro de los límites de la ley).

Lo anterior es comprensible si atendemos a la naturaleza propia de los impuestos, que como ya sabemos, son tributos exigidos sin contraprestación y cuyo hecho imponible está constituido por negocios, actos o hechos que ponen de manifiesto la capacidad económica del contribuyente, art.2 LGT, a diferencia por ejemplo de las tasas, cuyo hecho imponible consiste en la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público, la prestación de servicios o la realización de actividades en régimen de derecho público que se refieran, afecten o beneficien de modo particular al obligado tributario, en donde su establecimiento, a diferencia de los impuestos, si requiere de forma ineludible un informe técnico-económico que habrá de comprender, en su caso, un estudio financiero y habrá de versar no solo sobre el valor de mercado o el coste del servicio o actividad sino también sobre la *«justificación de la cuantía de la tasa propuesta»*, que de esta forma exige una motivación especialísima.

CONCLUSIÓN

La fijación de un determinado tipo de gravamen con elevación hasta un límite es una técnica al servicio de la autonomía de los municipios (STC 233/1999, de 16 de diciembre), razón por la cual la imposición por la norma habilitante de un límite a la actuación municipal no es sino fruto del cumplimiento por el legislador de las exigencias que le impone el texto



Ayuntamiento de Canredondo

constitucional.

Los ayuntamientos pueden dentro de los límites legales *establecer el tipo de gravamen que consideren oportuno*.

Por otra parte, en la ordenanza fiscal vigente no se contempla tipo impositivo para los bienes inmuebles de características especiales, por lo que se está aplicando el 0,6 %, tal y como establece el artículo 72 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales:

“1. El tipo de gravamen mínimo y supletorio será el 0,4 por ciento cuando se trate de bienes inmuebles urbanos y el 0,3 por ciento cuando se trate de bienes inmuebles rústicos, y el máximo será el 1,10 por ciento para los urbanos y 0,90 por ciento para los rústicos.

2. El tipo de gravamen aplicable a los bienes inmuebles de características especiales, que tendrá carácter supletorio, será del 0,6 por ciento. Los ayuntamientos podrán establecer para cada grupo de ellos existentes en el municipio un tipo diferenciado que, en ningún caso, será inferior al 0,4 por ciento ni superior al 1,3 por ciento.”

La modificación de la ordenanza fiscal es la de establece un tipo de gravamen del 1,3 % para los bienes inmuebles de características especiales*, una vez aprobada también su necesidad en sesión plenaria celebrada el día 30 / 06/2024, justificando la necesidad de dicha modificación:

- Al aplicarse el 0,6 con carácter supletorio está bastante descompensado con el tipo impositivo de urbana, ya que los bienes de características especiales generan ingresos.
- La subida de tipo se pretende la estabilidad presupuestaría y sostenibilidad financiera, ya que debido a la gran inflación que se sufre en estos momentos, los gastos del Ayuntamiento se han visto muy incrementados en los últimos años, sin que los ingresos se hayan visto apenas afectados, siendo la única manera de incrementarlos la modificación de ordenanzas fiscales.

**Se consideran Bienes inmuebles de características especiales: los comprendidos en los siguientes grupos:*

(GRUPO A) Los destinados a la producción de energía eléctrica y gas y al refino de petróleo, y las centrales nucleares.

(GRUPO B) Las presas, saltos de agua y embalses, incluido su lecho o vaso. Se exceptúan las destinadas



Ayuntamiento de Canredondo

exclusivamente a riego sin otro destino o utilidad; estarán por tanto sujetos los bienes anteriormente relacionados si además de riego cumplen otras funciones o finalidades.

(GRUPO C) Las autopistas, carreteras y túneles de peaje.

(GRUPO D) Los aeropuertos y puertos comerciales

CUARTA. De acuerdo con lo previsto en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la Ordenanza Fiscal Reguladora de impuesto sobre bienes inmuebles (IBI) debe adecuarse a los llamados principios de buena regulación, esto son, los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia, así como adecuarse al cumplimiento de los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.

Es por ello que queda suficientemente justificado el cumplimiento de los principios de buena regulación y de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera, pues las cuantías estimadas de ingresos y costes no generan ni déficit ni superávit de gestión, de la Ordenanza Fiscal Reguladora del IBI.

Siendo el resultado del control permanente previo del expediente

☒ Favorable

